

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de octubre de 1996

que modifica la Decisión 96/483/CE por la que se establece la lista de terceros países autorizados para utilizar, en las importaciones de aves de corral vivas y huevos para incubar, excepto las rátidas y sus huevos, los modelos de certificados sanitarios que figuran en la Decisión 96/482/CE

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/628/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 23, su artículo 24 y el apartado 2 de su artículo 26,

Considerando que la Decisión 96/483/CE de la Comisión ⁽²⁾ establece la lista de terceros países autorizados para utilizar, con vistas a las importaciones en la Comunidad de aves de corral vivas y huevos para incubar, excepto las rátidas y sus huevos, los modelos de certificados sanitarios que figuran en la Decisión 96/482/CE de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que Israel ha proporcionado garantías suficientes para poder utilizar los citados modelos de certificados con vistas a dichas importaciones, a partir del 1 de octubre de 1996, sin necesidad de tener que facilitar la información zoonosanitaria exigida en el punto IV de dichos certificados; que tales garantías han sido examinadas por el Comité veterinario permanente;

Considerando, por lo tanto, que procede modificar consiguientemente la Decisión 96/483/CE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo de la Decisión 96/483/CE se sustituirá por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de octubre de 1996.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 303 de 31. 10. 1990, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 7. 8. 1996, p. 28.

⁽³⁾ DO nº L 196 de 7. 8. 1996, p. 13.

ANEXO

«ANEXO

Los terceros países autorizados para utilizar los modelos de certificados A a D que figuran en el Anexo I de la Decisión 96/482/CE se señalan con una cruz (×).

Código ISO	País	Región	Modelo de certificado			
			A	B	C	D
AU	Australia		×	×	×	×
BR-1	Brasil	(¹)	×	×	×	×
BR-2	Brasil	Todas las regiones excepto las BR-1	—	—	—	—
CA	Canadá		×	×	×	×
CH	Suiza		×	×	×	×
CL	Chile		×	×	×	×
CY	Chipre		×	×	×	×
CZ	República Checa		×	×	×	×
HR-1	Croacia	(²)	×	×	×	×
HR-2	Croacia	Todas las regiones excepto las HR-1	—	—	—	—
HU	Hungría		×	×	×	×
IL	Israel		×	×	×	×
NZ	Nueva Zelanda		×	×	×	×
PL	Polonia		×	×	×	×
RO	Rumanía		×	×	×	×
SI	Eslovenia		×	×	×	×
SK	República Eslovaca		×	×	×	×
US	Estados Unidos de América		×	×	×	×

(¹) BR-1: Los Estados de Rio Grande do Sul, Santa Catarina, Paraná, São Paulo y Mato Grosso, de Brasil.

(²) HR-1: Las provincias de Zagrebačka, Kaprinsko-Zagorska, Varaždinska, Koprivnicko-Križevačka, Bjelovarsko-Bilogorska, Primorsko-Goranska, Viroviticko-Podravska, Požeško-Slavonska, Istarska, Medimurska y Grad Zagreb, de Croacia.»